

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	SENTENCIA NRO. 009 DEL 2022 DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO:	ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSUE NOLBERTO LOPEZ Y OTRO.
DEMANDADO:	MARY DEL CARMEN MONSALVE Y OTRO
RADICADO:	05001-31-03-016-2018-00338-00
TEMA:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Como se anunció en audiencia celebrada el día 21 de abril del presente año, se procede a emitir sentencia por escrito, dentro del presente proceso; lo cual se hace observando las condiciones a que se refiere el artículo 280 del Código General del Proceso, en la forma como seguidamente se presenta.

ANTECEDENTES

Debidamente asistidos de apoderado judicial, los señores Josué Nolberto López Aristizábal y Jaime Mesa Martínez, quienes son mayores de edad y vecinos de esta ciudad, ha presentado demanda en contra de los señores Mery del Carmen Monsalve Monsalve y José Manuel Carmona, quienes tienen las mismas calidades civiles; demanda que es presentada con base en los hechos que seguidamente se exponen de manera sucinta.

Comienzan indicando que el día 25 de enero de 2017, se ha celebrado un contrato de asociación entre las persona señaladas, el cual está destinado a explotar la empresa Marmolera La palma, la cual se ubica en el municipio de Sonsón, corregimiento San Miguel, La Danta, Vereda Versalles.; empresa que es propiedad de los demandados.

Se agrega que el convenio consiste en que los señores Josué Nolberto López Aristizábal y Jaime Mesa Martínez invirtieran un dinero a la empresa, así como que administraran la misma; ello, con el fin de ponerla en funcionamiento, recuperarla, obtuvieran nuevos clientes, generaran utilidades y en general procuraran reactivar el funcionamiento de la misma, así como organizar los aspectos legales, contables y productivos.

En virtud del contrato los nuevos socios deben aportar cada uno, la suma de cincuenta millones; dineros que se informa fueron invertidos en la mencionada empresa.

Dentro del mismo contrato pactan el porcentaje de participación de cada asociado y la forma de repartir las utilidades, utilidades que se repartirían de manera mensual, lo que se hace, descontando los costos operacionales.

Explican que de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato, a partir de la firma del contrato los demandantes toman la posesión del predio y de la empresa, con el fin de desarrollar el objeto del acuerdo, lo cual sucede el día 25 de enero de 2017.

Señalan que conforme se establece en el contrato, los socios ahora demandantes, inician la ejecución del mismo, inyectando capital, contratando empleado, gestionando clientes, y en general cumpliendo con la finalidad de repotenciar, administrar y obtener productividad en dicha empresa, sabiendo que el término del contrato se pactó en cinco años.

Anotan que antes de llegar los demandantes, la empresa se encuentra al borde de la quiebra y no tenía permisos de funcionamiento, licencias ambientales, etc, que permitieran su viabilidad, que luego de entrar en actividad aquellos, a partir del mes siguiente se logra obtener contratos y ventas que dieron luces de la rentabilidad de la empresa.

Dentro de esa actividad, los actores reinvierten sus utilidades en suma ciento diez millones, lo que hace que la empresa tuviera una producción de 1.500 toneladas; y bajo una proyección de cinco años, las utilidades sumarían un monto de un mil setecientos millones setecientas treinta mil doscientos setenta pesos. (1.700.730.270,00); y terminan manifestando que las utilidades podían ser mayor, por cuanto las expectativas serán superar en producción las 4.000 toneladas en ese tiempo.

Informan que como resultado de esa administración y producción en el año 2017, se entregan a los demandados la suma de \$105359750.01; sumas entregadas según dicen, en virtud de acuerdo verbal de pago de obligaciones de los demandados; pero las utilidades de los demandantes en suma de ciento diez millones se reinvertieron; y señalan que a la fecha de la demanda no han tomado sus utilidades en virtud de esa reinversión.

Afirman que ha cumplido con el contrato, pero la señora Mery del Carmen Monsalve se ha dedicado a perturbar la administración de la empresa, como lo hizo el día 10 de mayo de 2018, cuando de manera arbitraria, va a las

instalaciones y toma posesión de las mismas, aprovechando que los actores se encontraban ausentes del lugar.

Agregan que luego de la toma de las oficinas, los demandados han ocultado los libros de contabilidad papelería y agenda de teléfonos de los clientes; procediendo además a comunicar a algunas personas y clientes, que en el futuro debían entenderse con ellos, además que se refieren a ellos como "unos ladrones"; y comentan que tales procederes les han producido muchos perjuicios.

Señalan que el contrato de asociación se terminó por culpa exclusiva de los demandados, ello, a pesar que los actores tenían sus proyectos fundados en el contrato a cinco años.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos resumidos, la parte acora solicita se declare la existencia del contrato mencionado, así mismo, se determine que el mismo ha sido incumplido por parte de los demandados; y como consecuencia de esto, se condene a los accionados a pagar la suma de doscientos diez millones, más diez millones por concepto de dineros reinvertidos; así como e lucro cesante estimado en mil quinientos millones, y por último, se les condene a pagar los perjuicios morales en favor de los actores.

Notificados los demandados, oportunamente han dado respuesta a la demanda, lo cual a través de su apoderado judicial; lo cual hacen en los siguientes términos.

Señala en términos generales ser cierto la celebración del contrato, aunque refuta no estar debidamente delimitado el lote de terreno donde funciona el negocio materia de la transacción. Igualmente señalan que, como lo dice el documento, los actores se comprometen a invertir la suma de cien millones e pesos, poner en marcha la planta, administrar el negocio, legalizar los ítems legales y contables, sanear la cartera, asumir el costo de los parafiscales, pagar a proveedores, ampliar el recurso humano, pagar seguridad social, optimizar la producción, reacondicionar la producción, etc, tal como se dice en el contrato; sin embargo, expresan que nada de ello se cumplió por parte de los socios, como tampoco cumplieron con la suma de dinero que debían consignar a favor de los accionados.

Señalan que, al contrario de sus deberes, los demandantes lo que hicieron fue endeudar la empresa y ponerla al borde de la quiebra e insolvencia, y liquidación de la misma.

Indican que, como lo concretaron en el contrato, los demandantes debían aportar la suma de cien millones de pesos, pero también es cierto que esos dineros en momento alguno se vieron reflejados en la empresa; que al parecer solo aportaron la suma de veinte millones de pesos, lo que se refleja en los informes contables; pues nunca acreditaron debidamente esas inversiones.

En relación con las utilidades respecto de las cuales debían reconocer a los socios hoy demandados, los demandantes no cumplieron con tales obligaciones, pues solo lo hicieron de manera ínfima parte que no supera los veinte millones.

Indican que quienes han incumplido el contrato fueron los demandantes, ya que no cumplieron con lo acordado, como es el hecho de no haber contratado nuevos empleados, no hubo gestión comercial, no hubo repotenciación de la maquinaria, como tampoco administración y maximización de la cadena de producción; y señalan que dejaron a la empresa cargada con obligaciones frente a Cornare, Empresas Públicas de Medellín, secretaría de hacienda en relación las obligaciones de industria y comercio, así como frente a obligaciones de valorización y catastro.

Su administración solo arrojó pérdidas, y nunca se llegó al punto de equilibrio, como tampoco hubo presentación de cuentas a sus socios, los ahora demandados; por todo ello, la señora Mery Monsalve, se vio precisada a intervenir en esa administración.

Con base en tales pronunciamientos; los demandados, interpretando su escrito, han presentado la excepción de incumplimiento de contrato por parte de los demandantes.

Posteriormente a estos actos procesales, conforme lo ordenan las normas, una vez que se dio oportunidad a la parte actora de pronunciarse sobre las excepciones, se dispuso practicar las audiencias, inicial y de instrucción, las mismas que se lograron evacuar, recogiendo la mayor cantidad de pruebas que fue posible conforme con las dinámicas del proceso y las disposiciones de las partes en esa materia.

Finalmente, terminada la audiencia de instrucción, se concede a las partes la oportunidad de presentar sus alegaciones, lo que fue aprovechado por aquellas, pronunciándose en la forma que seguidamente se resume.

DEMANDANTE

La parte actora, a través de su apoderado judicial inicia señalando que la demandada, señora Mery del Carmen dejó claros los términos del contrato, lo cual fue ratificado con la contestación de la demanda; y anuncia que solo falta determinar si hubo un incumplimiento, y en ese caso, si se presentaron los perjuicios solicitados con la acción.

Agrega que igualmente se encuentran demostrados el incumplimiento del contrato cuando la señora Monsalve manifiesta que por discusiones sobre dineros, se tomó el control de la empresa y la finca por sus propios medios, lo que ocurrió el día 10 de mayo del año 2018. Decidieron hacerlo por la fuerza, cambiar cerradoras, llevarse la contabilidad, sin buscar un dialogo, de lo que se infiere que el incumplimiento fue por parte de los demandados, lo que ocasionó la salida de los del sitio, por parte de los actores en este proceso.

Indica que se encuentra demostrado el aporte de los dineros; que la empresa se encontraba en un estado financiero grave, y que los actores, socios de los demandados, la hicieron crecer y proyectar una expectativa de ganancia alta, lo que es ratificado por los testigos, quienes certifican que antes de llegar ellos, la empresa estaba quebrada, o no producía las ganancias esperadas.

Agrega que con la documentación arrimada se demuestran los pagos a los demandados, concurriendo con los porcentajes acordados, más de 105 millones, explicando los medios para dichos pagos, efectivo, transferencia, lo cual se dio en el año 2017, habiendo superado los montos prometidos, lo que queda demostrado por la contabilidad. Insiste que los dineros pertenecientes a los demandantes, fueron reinvertidos buscando mejorar la empresa, que presentaba obligaciones vencidas.

Hace alusión al informe pericial presentado a instancia del despacho, el cual indica que alguna parte de la contabilidad se hizo a detalle; incluyendo pagos pequeños; que ello debe observarse, en el sentido que una cosa es la imagen en el año 2016 y otra en el 2017, cuando no solo se montan techos, sino que se repara el molino, se contratan trabajadores, se consiguen clientes, se organiza el tema ambiental, etc.

Alega que la utilidad en el año 2017 no fue de \$.8795.000, como lo afirman los peritos, sino mucho más; lo dicen porque ellos no tienen porque conocer los asuntos que se discuten en este proceso; pues hay que tener en cuenta otros gastos que suman 341 millones, necesarios para reactivar la empresa, lo cual informan aquellos, que se dedicaron a pagar.

También se señala que bajo gastos de representación se entregan dineros a los demandados en 2018, que en 4 meses se producen 372 millones, de donde evidencia un crecimiento.

Para terminar, se refiere a lo narrados por algunos testigos que refieren de la situación de la empresa durante la administración conocida por parte de los demandantes, aparte de algunos citados por los actores.

DEMANDADA

Inicia reconociendo la celebración del contrato. Luego señala la situación de la familia que le afecta embargo de una casa en Medellín, y lote donde funciona la planta. Dicen que los demandantes prometieron varias cosas y situaciones, pero luego los accionados se ven compelidos al pago de varias deudas que no fueron cubiertas por la administración que atienden los actores. Se presentaron reclamos porque no se cumplía con las obligaciones; había citas de Cornare, de la autoridad ambiental y de la producción por cuanto no se cuenta con licencia para la explotación.

Indican que no se niega que la producción aumentó, pero no la reportan de manera real, es decir no se cuenta con transparencia, por ello se presentan los problemas; se exteriorizan reclamos de proveedores, de servicios públicos; por ello la demandada debió tomar la empresa para sanear todos esos inconvenientes.

Tampoco reportan la información de manera fidedigna; ocultan información a la Dian, lo mismo que a la contadora de la empresa, presentan informes muy diferentes a la situación real de la producción, lo que hacia que dirijan los dineros a otras partes diferentes a la empresa; y por último, reseñan que no están demostrados los aportes, como tampoco la producción, lo mismo que los supuestos dineros que reinvertieron; por tanto no hay prueba de los perjuicios.

Agotados de esa manera los trámites bajo los cuales se debe tramitar la instancia; es del caso dirigirse el despacho a resolver la litis, lo cual se asume de la siguiente manera.

OBJETO DEL LITIGIO

Se busca si determinar desde el punto de vista probatorio; si verdaderamente hubo incumplimiento del contrato por parte de los demandados. En este caso, si las averiguaciones nos llevar a concluir tales acusaciones; consecuencialmente se

debe estudiar si verdaderamente se produjeron perjuicios y por esa vía, cual sería el monto de los mismos; pero, de acuerdo con la respuesta a la demanda, se debe aprovechar el juicio, igualmente para indagar, si como lo alega la parte accionada, quienes incumplieron fueron los propios demandantes. En conclusión, inicialmente se debe establecer quienes son los verdaderos incumplidos y sus consecuencias.

CONSIDERACIONES:

Como es obligación del funcionario judicial, antes de emitir sentencia que ponga fin a la instancia, determinar, como en efecto se ha hecho, si comparecen al juicio todos y cada uno de los requisitos procesales y materiales que, de un lado, permitan emitir sentencia, y de otro, que esa sentencia verdaderamente resuelva el fondo del asunto sometido a controversia. Efectivamente, respecto del presente asunto podemos certificar la asistencia de dichas exigencias; es decir, presenciamos la asistencia de la competencia de esta oficina judicial para dirimir el caso; la capacidad de los sujetos, tanto para ser parte como para comparecer a juicio; igualmente sin lugar a duda, hace presencia la legitimación en causa tanto por activa como por pasiva, y finalmente se ha observado la debida demanda.

Ahora, antes de adentrarnos en el fondo del asunto que ponga fin a la instancias, se hace necesario recordar a los litigantes, el deber que tienen dentro del procedimiento civil, frente al principio de la carga de la prueba que contiene el artículo 167 del Código General del Proceso; por el cual, cada parte está en la obligación de demostrar todos sus asertos; la parte actora, los hechos sobre los cuales soporta su pretensiones; y la parte accionada, de igual modo, tendrá que demostrar; por lo menos en principio; todo los asertos que le ayudan a presentar sus defensas, y dentro de ellas, las excepciones que formule frente a los pedimentos de su contraparte; pues si alguno de ellos no cumple con tal obligación, lo natural desde el punto de vista de tal principio, es que deberá afrontar un resultado en contra de sus intereses.

EL NEGOCIO CELEBRADO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO

Lo señala la parte actora dentro del escrito que introduce la demanda; las partes llamadas a este proceso, han celebrado un contrato de asociación que tiene como objeto, la exploración de la empresa Marmolera La palma; donde los señores Mery de Carmen Monsalve y Jaime Mesa Martínez, fungen como propietarios de la mencionada empresa, y además, se encuentra inscrita la primera, como representante legal de tal industria.

Por su parte los señores Josué Norberto Aristizábal y Jaime Mesa Martínez, actuarán como socios, habiéndose comprometido a realizar aportes en dinero; pero aparte de ello, administrar y recuperar la empresa, así como ponerla en funcionamiento, aparte de otras obligaciones que asumen conforme el texto del mencionado acuerdo.

NATURALEZA DEL CONTRATO

En los tiempos modernos, por efectos de la globalización, se observan cambios en las relaciones comerciales de la sociedad, lo cual a su vez generan el nacimiento y ampliación de nuevos mercados, comunicaciones más eficaces, un cambio en el estilo de vida de los individuos que requieren una vida rápida, de más compromisos.

Dice el profesor Juan Manuel Farina: *"La complejidad del mundo actual, la evolución tecnológica, el mayor confort al que en una medida u otra todos aspiramos, el transporte, la información, la cultura, los libros, los viajes, el turismo, etc., todo implica la presencia de una empresa que los produce y los vuelca al mercado masivamente".¹*

Pues bien, éste nuevo estilo de vida genera en las relaciones interpersonales, el nacimiento de una mayor cantidad de vínculos contractuales no previstos expresamente en los textos jurídicos tradicionales; por ello, constantemente y de manera necesaria, las personas acuden a la utilización de nuevas figuras contractuales que regulen esas relaciones, actuaciones que pueden ser de aquellas denominadas nominadas; es decir que se encuentran reguladas por las normas legales; o de aquellas que no encuentra tratamiento determinado y por ello se les designa atípicas o innominadas.

En relación con la celebración del susodicho contrato y su demostración, es tema que no merece profundo estudio, dado que desde del momento en que la parte accionada da respuesta a la demanda, expresamente lo reconoce, como lo hace igualmente la señora Mery del Carmen Monsalve, en el momento que contesta interrogatorio de parte dentro de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; por tanto, desde ahora, se ha tener por demostrado tal hecho que une a las partes en este proceso; por ello debemos por ello, es que debemos enmarcar tal acto dentro de nuestro régimen jurídico, y determinar cuál es el régimen jurídico que debe regir el convenio celebrado

¹ Contratos comerciales modernos. 2 ed. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1997. Pág. 2.

entre las partes, del cual, precisamente, quiere la parte demandante derivar responsabilidades a cargo de su demandado.

Como lo enseña la doctrina, necesario se hace que en todo negocio jurídico se debe desentrañar cuál es el resultado esperado por las partes, el fin perseguido por ellos, el interés particular que desean regular. Este planteamiento de la causa-motivo, encuentra pleno respaldo en la legislación colombiana, por haberse definido la causa haciendo clara referencia al motivo del acto o contrato, y por haber aludido al tema de la licitud.

La doctrina nos brinda algunas teorías en aras a la determinación de la del régimen aplicable a un contrato de naturaleza atípica; dichas teorías, unas nos orientan en el sentido de observar cuál es la prestación determinante o preponderante, para una vez identificada, se le aplique el régimen jurídico del contrato típico al que pertenezca la prestación; otra nos dice que compuesto el contrato de diferente prestaciones, debe aplicarse las normas que gobiernan cada prestación; algunas nos indican que deben aplicarse las normas que rigen la figura típica más parecida; y por último, algunos recomiendan acudir a la teoría general de las obligaciones y de los contratos para regular la convención atípica.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, citada por el autor antes indicado enseña que “: Las relaciones convencionales que no encajan entro de ninguno de los tipos reglamentados de contrato, se aplican por analogía del tipo contractual afín al punto de vista jurídico pertinente, o por los principios generales del derecho de las obligaciones o de los contratos, y, a título complementario, por el arbitrio judicial. Bien entendido que esos criterios no han de violentar la voluntad libremente configurada de las partes dentro de los amplios límites a ella trazados por el legislador” ²

Se advierte lo anterior por cuanto, si bien en el texto del documento contentivo del acuerdo, se anuncia como un contrato de asociación, luego se dice que el objeto es “la conformación de una nueva sociedad”, lo cierto es que no se determina que clase de sociedad; si es comercial o civil, situación necesaria para determinar cuales son las obligaciones legales para los socios dependiendo de la clase de esa asociación.

En principio podría decirse de manera general, acatando los anuncios del encabezamiento del documento, que las partes litigantes han celebrado de

² Ob. Cit. pág. 35

manera general un simple contrato de asociación, con los fines que en el contrato se determinan; y se concluye ello, conforme se explica a continuación.

Conforme lo establece la ley 1014 de 2006, en su artículo 22; para la constitución de cualquier empresa o sociedad; ello debe hacerse con las exigencias que allí se plantean; es decir en la forma que señala la ley 222 de 1995, para la empresa unipersonal.

Por su parte, la última norma citada, señala en el artículo 72, cuáles son esos requisitos; los mismos que una vez estudiados, nos llevan a inferir que el contrato que ha dado origen a las relaciones que se discuten en este proceso, no cuenta con tal naturaleza, como que no observa todos y cada una de las exigencias necesarias para que nazca la sociedad.

Es que dicha supuesta sociedad no cumple con las exigencias de determinar la razón social de la empresa; no se determina su domicilio de los empresarios ni de la misma sociedad, como tampoco se dice cuánto es la cuota mensual que deben cancelar los socios.

De manera que contando con estas conclusiones, como se anunciara, solo se puede entender que se trata como lo dice el encabezado del documento de un contrato de asociación. Es decir, en criterio de este despacho, no alcanza a configurar siquiera como una sociedad civil, en los términos del artículo 498 del Código de Comercio.

Tal deducción nos remite de manera necesaria, a acudir a las normas que gobiernan el nacimiento, interpretación y ejecución de los contratos civiles; pues que con base en tales reglas será que resolveremos la presente litis.

ANOTACIONES PARA RESOLVER

Se solicita en este asunto, se declare que los señores José Manuel Carmona y Mery Monsalve Monsalve han incumplido el contrato por ellos celebrado lo que se reproduce cuando han perturbado la administración y el funcionamiento de la empresa Marmolera La Palma, llegando al acto de tomarse de manera intempestiva y arbitraria las instalaciones de dicha empresa, lo que ocurrió el 10 de mayo de 2018.

Nos ubica el tema a decidir en el mundo jurídico de los contratos y las consecuencias que pueda acarrear para las partes contratantes, el eventual

incumplimiento; por tanto, a tal universo debemos remitirnos a efectos de resolver el presente litigio.

Claro se encuentra sentado que para conseguir éxito en sus pretensiones; en estos asuntos, conforme lo mandan las normas procesales en materia probatoria, lo cual se ha advertido atrás; las partes deben demostrar los supuestos de hecho que soportan sus pedimentos; en este caso específico, la parte actora deberá inicialmente demostrar la existencia del contrato cuyo incumplimiento solicita sea declarado.

Sin que sea necesario entrar en profundos análisis, en este caso podemos dar por probado o demostrado la existencia del contrato celebrado entre las partes que sirve de fundamento a las pretensiones de la parte actora. Ello se deduce fácilmente de los dichos consignados en el escrito de la demanda y de la contestación que brindara la parte accionada. Lo que será entonces motivo de estudio, son sus cláusulas y estipulaciones conforme a las cuales se gobierna el susodicho convenio, y si verdaderamente hubo incumplimiento del mismo por parte de la sociedad demandada.

Conforme lo enseña el artículo 1602 del Código Civil, los contratos legalmente celebrados se convierten en una ley particular para aquellas personas, naturales o jurídicas, que hayan concurrido a la celebración del mismo. Por tanto, a la luz de las estipulaciones consignadas en el contrato es que se deben cumplir y observar las obligaciones de cada uno de los contratantes para con el otro; las cuales, según lo manda el artículo 1603 ídem, deben ser ejecutadas de buena fe.

Igualmente debemos acudir a las normas que enseñan la forma como deben interpretarse los contratos, especialmente cuando dentro de ellos, o de ellos, se derivan algunas dudas en la forma cómo deben ejecutarse los mismos.

Es así como el artículo 1618 del Código Civil, dice que, "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"

Por su parte el artículo 1620, enseña que "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".

Así mismo el artículo 1621, preceptúa: "En aquellos casos en que no aparezca voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato".

El artículo 1622 ídem, expresa: "Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad..."

Por último, el artículo 1624, enseña que "...las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella".

En esos términos debemos dirigirnos a estudiar entonces los cánones que orienta las obligaciones de las partes aquí litigantes, esto, por cuanto el despacho encuentra dentro del prementado contrato, algunas cláusulas que no se muestran lo suficientemente claras, y con estas apreciaciones el despacho considera necesario en resaltar como carga de las partes, cumplir con la obligación de demostrar dentro del proceso; todas aquellas afirmaciones que se ofrecen como constitutivas de los hechos en los cuales desean fundamentar sus pretensiones; es decir cumplir con la carga que les impone la regla contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma esta que resulta de fundamental importancia en el proceso civil.

LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y SU DEMOSTRACION

Con base en lo que se ha consignado en el contrato, debe entenderse que una de las obligaciones de los señores Jaime Mesa Martínez y Josué López Aristizábal, consiste en aportar la suma de cien millones de pesos; lo cual es consignado en la cláusula primera del convenio; pero, en ella, o en ninguna otra, se describe cuáles serían las obligaciones de los señores José Manuel Carmona y Mery Monsalve Monsalve.

Sin embargo, en principio, partiendo del texto de la cláusula cuarta del mismo convenio; podría decirse que la obligación de estos, consiste en dejar a los socios, ahora demandantes, el manejo íntegro de la empresa, en sus aspectos administrativos y operacionales. Eso es lo que parece traducirse de estas dos estipulaciones; pero la claridad de tales obligaciones, resulta, no solo de tales cánones, sino de interpretar tales disposiciones en conjunto igualmente con lo consignado en la cláusula séptima, aunado a lo que se desprende de las piezas procesales que nos asisten el proceso.

Dentro del escrito de la demanda, en los hechos numerados como sexto y octavo, se dice que los señores López Aristizábal y Mesa, tomaron posesión del predio de la empresa, y que, en ejercicio de tales facultades, contrataron empleados, gestiona clientes, repotenciar y administrar la industria; en fin que dentro de tal escrito, se da a entender que la empresa está a plena disposición de ellos dos.

Pero, además, y con el fin de aclarar las obligaciones de los demandados, se trae a estos comentarios, lo que dicen los actores de manera conjunta, dentro de uno de los apartes que constituyen denuncia criminal en contra de la señora Mery Monsalve; cuando dentro de su texto señalan: "...donde la gerencia y administración quedaba a nuestro cargo, y ellos por el contrario quedarían a expensas de recibir las utilidades de pues de gastos. Ella y su esposo, en nada tenían que intervenir con la cadena de producción ni con la gerencia de la empresa..."

De manera que, con base en estas acotaciones y citaciones, elemental resulta inferir, que la obligación de los señores Monsalve Carmona, consistía solo, en el hecho de entregar la administración de la empresa en manos de sus nuevos socios.

Ahora, cabe preguntarse, ¿cuál empresa debían entregar los consocios? Es un tema que tampoco se muestra claro dentro del contrato; pues que allí ni siquiera se menciona de manera clara, ¿cuál es el objeto de la sociedad, y sobre qué bien recae?

Pero trayendo aquí el mismo ejercicio practicado, podemos decir sin lugar a dudas, que la empresa que debían entregar los demandados, evidentemente sería la empresa Marmolera La Palma; lo cual, como lo afirman los actores, se realizó por parte de aquellos; lo que nos permite concluir, que, por parte de los accionados, se ha dado cumplimiento a sus obligaciones.

Por otra parte, al igual que fue necesario con apoyo en las piezas procesales, determinar las obligaciones concretas y nítidas de los accionados, se hace forzoso acudir a los mismos ejercicios para determinar cuáles son los compromisos de los socios Mesa Martínez y López Aristizábal.

En el contrato, en la cláusula primera, bajo el título "conformación del capital social", se señala: "el capital se va a estimar en cien millones de pesos. El valor

será aportado así:"; y allí se describe, señalando a Jaime Mesa Martínez \$50.000.000 y Josué López Aristizábal \$50.000.000, para un total de \$100.000.000.

Los demandantes, en su escrito de demanda, concretamente en los hechos octavo y décimo, señalan que una vez "inyectado el capital inicial", inician la ejecución del contrato, tomando las riendas de la empresa, contratando empleados, gestionando clientes, y en general cumpliendo con la finalidad de repotenciar, administrar y obtener productividad de dicha empresa.

Lo dicen los mismos actores en el escrito de denuncia penal, que ellos reciben el 55% de las utilidades, luego de descontar los gastos de producción, pago de nóminas, mantenimientos, parafiscales, seguridad social de los trabajadores, etc.

Indican, "...prácticamente empezamos de cero...la planta de producción caída, en ruinas, descuidada por completo y con un gran saldo en rojo..."

Más adelante expresan, "El riesgo financiero financiera corría por nuestra cuenta. Pues ellos están quebrados o insolventes, con cargas prestacionales y embargos...Al nuevo negocio de asociación sus aportes fueron sino pasivos y deudas por pagar como entregar la plata de producción para que la pusiéramos a rodar..."

Ocurre que, en relación con las obligaciones generales de los nuevos socios, administradores, se presenta dentro del contrato una enorme laguna; la cual se relaciona con las deudas que tenía la empresa, respecto de lo cual, señalan los actores en su denuncia, se encontraba con un saldo "en rojo"; es decir, dicha compañía cuenta con disímiles deudas que no había podido solucionar y le impedía desarrollar normalmente su industria.

Dentro de esas obligaciones se encontraban deudas laborales, fiscales, seguridad social de empleados, servicios públicos, etc.; pero el contrato no es claro en determinar, a cargo de qué persona quedarían la obligación de cancelarlas; por lo cual, con asistencia de las normas atrás citadas, que nos orientan en la interpretación de los contratos, se hace necesario, para los efectos que nos demanda la providencia, determinar la persona encargada de pagar esas deudas.

Como dicen las citadas normas, en dicha tarea debe tenerse en cuenta la intención de los contratantes; que en los casos que no se vislumbre voluntad en contra, la duda, debe interpretarse según la naturaleza del convenio; que sus cláusulas deben entenderse según convenga al contrato; y finalmente que las

cláusulas ambiguas se entenderán en favor del deudor, y además en contra de quien dictó las condiciones del convenio, y no ofreció ninguna explicación al respecto.

En el asunto que ocupa al despacho, no puede caber duda que se tiene como sustento de las pretensiones, la celebración de un contrato de asociación, dentro del cual, obviamente surgen obligaciones para las partes contratantes; que dentro del mismo, en principio, se determina los deberes de cada uno; pero que como lo hemos explicado, dicha convención no ha gozado de la claridad suficiente para deducir nítidamente las cargas de cada uno de los contratantes. Por ello, en estas explicaciones debimos realizar un ejercicio para determinar a ciencia cierta las obligaciones de los señores Monsalve y Carmona; obligaciones respecto de las cuales se ha deducido su cumplimiento.

Ahora, igualmente en principio, se determina que los otros consocios, se comprometen a aportar unos dineros, que serían destinados a "repotencialización y puesta en marcha de la empresa"; pero no se explica, al menos sucintamente, en qué consiste dicha repotencia.

Sin embargo, también se deja claro dentro del proceso, que la persona que elaboró el contrato fue el señor Josué López Aristizábal, por lo cual, dado que no brindó alguna explicación en relación con la obligación que se comenta, las dudas deber entenderse en contra de los inversionistas, ahora demandantes; pero, además, como se ha comentado; dentro de la demanda, las actuaciones procesales, y especialmente en la denuncia penal, los actores mencionan las incontables deudas que tiene la empresa para el momento que deciden celebrar el contrato; lo que da a entender que sin resolver la situación económica tan grave, la industria no puede reiniciar sus actividades.

Por tanto, haciendo esa interpretación sistemática y contextual de la naturaleza del contrato, sus elementos, el objeto del mismo, las manifestaciones de las partes, debe concluirse que dentro de los deberes de los inversionistas comprende la cancelación de las mencionadas deudas; y, por tanto, la inversión de los dineros también está destinada a esa solución.

Contando con tales conclusiones, pertinente se muestra, determinar en esta instancia, si los demandantes, consocios en la "nueva sociedad", han cumplido con sus obligaciones; y desde el punto de vista probatorio, si han cumplido con la carga de demostrar lo que ha señalado en ese sentido, dentro de la demanda y el proceso.

Repetidamente alegan los demandantes, que siempre han cumplido con sus obligaciones, especialmente en lo que se refiere a los aportes prometidos, y al reparto, según las cláusulas del contrato, de las utilidades que corresponden a los señores Mery Monsalve y Jaime Carmona; afirmaciones estas que son rechazadas categóricamente por éstos; de donde surge la obligación de la parte actora, de demostrar según las reglas de la carga probatoria, los hechos que relacionados con dichas obligaciones, han manifestado en su demanda y los actos procesales que se han desarrollado dentro del juicio.

Anuncian dentro de la demanda, que según el contrato, debían hacer, como lo hicieron, unos aportes por la suma de cien millones de pesos, en la proporción descrita en el convenio, y que lo hicieron mediante inversiones varias, especialmente contratando nuevos empleados, pagando obligaciones laborales, seguros, parafiscales, infraestructura, etc.

Sin embargo, en criterio de este despacho, la prueba de dichos actos brilla por su ausencia. Por parte alguna se vislumbra prueba alguna sobre dichas contrataciones, a excepción de lo ocurrido con la persona del señor Vianey Alvarez Pérez, de quien se obtuvo testimonio en ese sentido; es decir, aparte de esta persona, no obra dentro del plenario ninguna prueba de que hayan contratado a otra y otras personas. Es más, ni siquiera en ese sentido se mostró interés; obsérvese que dentro del acervo probatorio arrimado con la demanda, y solicitado para ser calificado, no se aprecia una sola prueba destinada a demostrar tales contrataciones.

En relación con las inversiones supuestamente realizadas en la infraestructura de las instalaciones, la repotenciación de las maquinarias, de igual manera se aprecia una ausencia total de pruebas; documental o testimonial. No se arrimó con la demanda, un solo documento que hable de tales hechos; y ni siquiera los testimonios. En lo tocante con este tema, solo se cuenta con el testimonio del señor Alvares Pérez, declaración que no muestra de manera clara en que consistieron dichos arreglos; lo expone de manera general sin especificar detalladamente los mismos, a cargo de quien estuvo tales arreglos; qué repuestos o materiales se necesitaron, cuál fue el costo de los mismos; esto, contando que se trata de una persona de confianza de los demandantes.

Y es que se cuenta dentro del texto del contrato, una cláusula que exige al despacho, revisar de manera profunda las afirmaciones que respecto de tales inversiones hacen los actores, se trata de la cláusula tercera, la cual señala: "Valor del capital aportado y forma de pago. Mensualmente se cancelará una

cuota más el respectivo interés. Del capital suscrito y autorizado, de las utilidades arrojadas mensualmente".-

Deviene entonces preguntarse. ¿Se pagó de manera inmediata el capital prometido por los asociados inversionistas? O ¿significa dicha cláusula, que debía pagarse por cuotas? Y si fuese así ¿de cuánto es la cuota mensual?; ¿Dicho capital se cancela con dineros propios de los socios inversionistas, o se pagaría con las utilidades que supuestamente adquirirían los socios en cada período?

El juicio en sí, no nos brinda una respuesta clara respecto de estos interrogantes, por lo que, debemos acogernos a la interpretación que nos brinda la demanda; y es que, dichos dineros fueron aportados de manera inmediata por los socios inversionistas; pero esta conclusión nos lleva en una sola dirección; y es precisamente que siendo así; los demandantes, como se viene insistiendo, están en la obligación de demostrar que así lo hicieron.

Pero, como ocurre con las supuestas inversiones en la infraestructura, no se muestra dentro del proceso un solo medio de prueba que acerque al despacho a pensar siquiera, en el cumplimiento de dicha obligación; es que, revisada toda la documentación, uno de los motivos en la demora de resolver la instancia, no hallamos siquiera un indicio de tal acontecimiento.

Lo que si nos ha permitido dicha revisión, es que, en relación con los compromisos adquiridos por los inversionistas, claro se muestra que no cumplieron con la distribución de las utilidades en la forma como se prometió, lo que se vislumbra sin que sea necesario revisar los supuestos libros contables, que entre otros, verdaderamente no fueron aportados como se dice en el escrito de la demanda; deducción que surge de las siguientes elementales explicaciones.

Atrás se concluyó, que dentro de las obligaciones que asisten a los señores López Aristizábal, Mesa Martínez, y específicamente en relación con la repotenciación de la empresa, está la de solucionar el saldo "en rojo" que muestra la compañía; es decir, solucionar las deudas que hasta ese momento enfrenta la misma; pues de no ocurrir eso, no adquiere capacidad para reiniciar sus labores.

Dentro de esas obligaciones existen deudas de toda índole, como laborales, fiscales, deudas por suministros a la empresa; por trabajos en la misma; servicios de transporte; servicios prestados por terceros; servicios públicos, etc.

Los demandantes expresan que a los accionados se les hizo entrega de sumas considerables, todas por concepto de utilidades generadas en la empresa y

como efecto de su administración, ofreciendo en la demanda una información en lo relacionado, con unas sumas exactas; pero que, en criterio del juzgado, dichas afirmaciones no comulgan con la verdad, y especialmente con lo dicho por el contrato, según interpretaron que se concluido.

Muy juiciosamente la parte actora trae como prueba, una documentación que consiste en unas planillas donde se informan los dineros supuestamente entregados a los demandados, documentos que obran a folios 17 a 24 del expediente. Dichos documentos se anuncian como "efectivo entregado señores: Mery Monsalve y José Manuel Carmona"; otros "Gastos cancelados correspondientes a Sr. José Manuel Carmona. Antes de febrero 22 de 2017". Tales relaciones vienen acompañadas de los correspondientes soportes.

Pero ocurre que, dentro de esos soportes, se aprecian algunos que refieren a la cancelación y abonos de obligaciones que tienen la naturaleza de aquellas obligaciones que serían de cargo de los asociados inversionistas, a través de los aportes que debían atender; la mayoría de ellos, de índole laboral; pero igual, se hayan otros que conciernen con cuentas por concepto de prestación de servicios públicos.

Obviamente tales razonamientos llevan al despacho a concluir, que dichos dineros no pueden ser abonados como utilidades según los términos del contrato de asociación; el cual es muy claro, cuando indica que los rendimientos se distribuyen luego de descontar los pagos por obligaciones; y por parte alguna se deja alguna prueba, siquiera de manera indiciaria, donde se diga que ellos serían cargados a uno de los socios.

No existe prueba alguna que nos dirija en ese sentido; ni siquiera dentro de la demanda se hace alusión a ello; no se menciona, por lo menos, que se haya celebrado algún convenio por fuera del contrato que ello debía hacerse de esa manera; por tanto, conclusión obligatoria es que los demandantes no han dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en esa materia, es decir, en el reconocimiento verdadero y real de las utilidades generadas en favor de los consocios, hoy demandados. Es tan clara la situación que los demandados hacen alusión a tal irregularidad, cuando manifiestan de manera concreta que en momento alguno se ha celebrado tal acuerdo, por lo que, de haber sucedido, sería obligación de los demandantes traer al proceso la prueba respectiva, lo cual brilla por su ausencia.

En fin, que los demandantes, aparte de la documentación que ha arrimado, en relación con las supuestas entregas de dineros a los demandados, no se han

preocupado por arrimar la prueba del cumplimiento de sus demás obligaciones; lo que, con apoyo en los estudios hasta aquí consignados permite deducir; de un lado que, en relación con la obligación de distribuir las utilidades en la proporción señalada en el contrato de asociación, no lo han cumplido conforme se han interpretado los cánones del convenio; y en relación con sus demás obligaciones, ni siquiera se han preocupado en arrimar su respectiva prueba, lo mismo que sucede en relación con su supuesta reinversión de dineros eventualmente recibidos como utilidades.

Contrario a la actitud de los actores, la parte accionada se ha preocupado por demostrar el incumplimiento de sus coasociados, como se resalta seguidamente; con la previa constancia, que las deducciones del despacho se fundan en documentos que en copia han arrimado los accionados, instrumentos que con fundamento en los artículos 244, 246 y 261 del Código General del Proceso, serán apreciados como auténticos, dado en momento alguno fueron tachados, rechazados o solicitado su ratificación.

A folios 238 y siguientes del expediente, obran documentos que dicen que dentro período que el señor Josué López administrara la empresa, estuvo incumpliendo con las obligaciones legales que debía atender; entre ellas, el pago de los aportes a pensión de los trabajadores; labores prestadas a la empresa por parte de terceros; suministros de repuestos, seguridad social en salud, cuentas vencidas por concepto de servicios públicos y otros; además que existen pruebas que no cumplía con otras obligaciones, como las relacionadas con los aspectos ambientales, como se deduce de los folios que obran en físico a folios 428 y siguientes del cuaderno principal.

Como se menciona, la mayoría de esos documentos enseñan como los demandantes, en su calidad de socios inversionistas y administradores, con cargo de las obligaciones que se han deducido dentro de esta providencia, venían incumpliendo con tales deberes; por tanto no les asiste la razón cuando dicen desde la demanda, que siempre estuvieron atentos a atender tales compromisos; pues dichos instrumentos dicen todo lo contrario; y no solo ellos, pues también lo hacen los allegados por los actores, según se explicaraatrás.

Con base en esos dichos, considera el despacho no se hace necesario estudiar otras pruebas para que nos permitan llegar a la conclusión, a la cual necesariamente debe arribarse, cual es, que los demandantes desde el inicio de la relación contractual se abstuvieron de cumplir con sus compromisos, como es el hecho de repartir las utilidades en la forma como lo prometieron; pues que señalado por ellos que desde el principio la compañía arrojó ventas por lo montos

indicados, lo cual no es necesario ahora discutir, pues es así, como los mismos demandados lo aceptan, e inclusive posiblemente más, debieron en esa proporción reconocer las utilidades a sus socios. Pero, respecto de ello se presentan dos inconvenientes.

De un lado, los actores no se molestan en demostrar de manera cierta y clara, cuáles son esos montos verdaderos de ventas, gastos y utilidades, de manera que permita al despacho, sin dudas, determinar si verdaderamente distribuyeron las utilidades en la forma como se pactó en el contrato; obligación que carga sobre ellos, si pretenden endilgar en los demandados el incumplimiento y terminación ilegal del contrato; y como consecuencia de ello, se les reconozca como indemnización los montos que se refieren en el libelo de demanda.

De otro lado, como se dedujo atrás, los actores, a pesar que no se pactó, cuentan como distribución de las mencionadas utilidades en favor de los socios Mery Monsalve y José Manuel Carmona; unos dineros que de acuerdo con lo deducido en esta providencia, corresponden a obligaciones de la empresa, para luego alegar que se ha cumplido con el pago de los rendimientos que corresponde a cada socio, lo cual está distante de lo acordado por las partes; especialmente como se explicara, cuando sobre tal tema no hay convenio expreso, por lo cual, se concluyó que no es obligación de los socios que aquí fungen como demandados, asumir tal carga.

De manera que, los demandantes; por una parte, no han cumplido con demostrar el cumplimiento de varias de sus obligaciones, lo cual es su obligación desde el punto de vista de las cargas probatorias; y por otra, ha quedado mostrado que en relación a otras obligaciones, desde el inicio de la ejecución del contrato y, durante el desarrollo del mismo ha venido incumpliéndolas; conclusiones estas que, aunque las partes no lo señalan, nos ubican dentro de los parámetros legales consignados en los artículos 1609 y 1610 del Código Civil Colombiano.

Y es que conforme la historia de este proceso, la acción que se ha intentado por parte de los demandantes, se enmarca dentro de estas normas, como se infiere de las mismas.

El artículo 1610 señala que

"Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora,

cualquiera de esas tres cosas, a elección suya.....3. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato".

Por su parte el artículo 1609, preceptúa:

"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

En el asunto que ocupa al despacho, la parte actora solicita se le indemnicen unos perjuicios, fundada la petición en el hecho que su contraparte ha decidido terminar unilateralmente el contrato por ellos celebrados; lo cual, ubicándose en el caso, significa que los accionados han dejado de cumplir sus obligaciones; lo cual, en principio le otorga la facultad de iniciar la acción en los términos que lo ha hecho.

Pero, como se deduce de la segunda de las normas citadas, tales facultades están condicionadas; y esto lo ha dejado demasiado claro la jurisprudencia como la doctrina, por lo cual se hace innecesario traer a este estudio alguna cita sobre el tema; dichas exigencias consisten en que el reclamante de tales perjuicios, según lo señala el artículo 1609, debe estar cumpliendo con sus obligaciones; o siquiera allanarse a cumplirlas.

Es decir, el actor que presente una acción judicial fundada en estas normas, debe estar asistido del cumplimiento de tales condiciones; haber cumplido sus obligaciones, o estar dispuesto a hacerlo; circunstancias estas, respecto de las cuales, los señores Josué López Y Jaime Mesa, demandantes en este proceso, se muestran distantes. De un lado, porque ha quedado demostrado que, por una parte, han logrado demostrar el cumplimiento de algunas de sus obligaciones; y por otra, mostrado a quedado, que desde el inicio de la ejecución del contrato han venido incumpliendo otras; pero, además, se ha demostrado que los demandados, desde el inicio del mismo cumplieron con las suyas.

Estas deducciones, llevan a despacho a concluir en favor de la parte accionada, la alegada excepción de incumplimiento del contrato por parte de los demandantes, con las consecuencias procesales pertinentes, cual es la falta de capacidad jurídica para iniciar la acción, y por ello, la instancia se decidirá en contra de los intereses de los últimos, tal como seguidamente se precisa.

Por todo lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

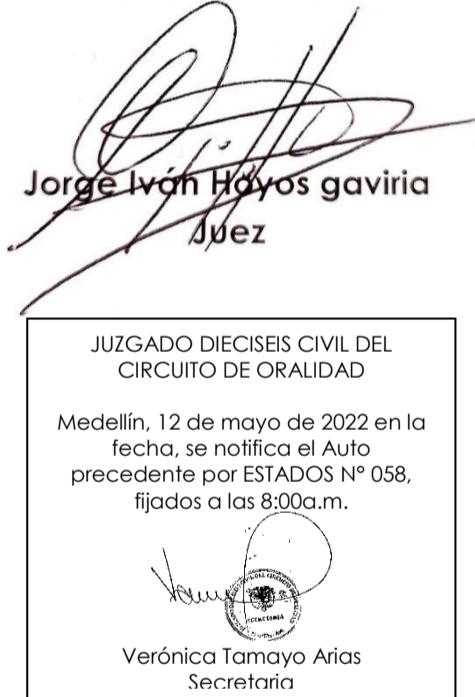
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase fundada la excepción de incumplimiento del contrato de parte de los actores, alegada por la parte accionada en contra de la acción presentada por sus demandantes.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se absuelve a los demandados, de todas aquellas pretensiones que en su contra ha formula la parte actora.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se condena a los demandantes a pagar en favor de sus demandados, las costas procesales que se hayan causado dentro del proceso.

Notifíquese,



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1641256812308a1cc84b16219bb5fd530efa29b78b3cb381fb4f74dc87242d**

Documento generado en 12/05/2022 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>